



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
j56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 1100131030-**46-2023-00184-00**.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, que creó este estrado judicial de forma permanente, el Juzgado **AVOCA** conocimiento del presente proceso ejecutivo.

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del C.G.P., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía instaurado por **VANTI S.A. E.S.P.**, en contra de **PROMOTORA COLOMBIANA DE GAS GNV S.A. - PROCOLGAS GNV S.A.-**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad demandante actuando a través de su apoderado judicial, impetró demanda en contra de la ejecutada, para que por los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la aquí enjuiciada, por las sumas solicitadas en el líbelo demandatorio, representadas en el Pagaré 025-2022 y el acuerdo de pago suscrito el 27 de julio de 2022 allegados con la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia adiada 5 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se tuvo surtida de manera personal, conforme lo dispuesto en el

artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término concedido se mostró silente.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia, comoquiera que concurren los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y la demanda se presentó en debida forma.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegaron 2 documentos:

I) El Pagaré 025-2022, documento que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P, habida cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

II) El acuerdo de pago suscrito el 27 de julio de 2022 que tiene fuerza ejecutiva, conforme el preanotado artículo 422 del CGP, toda vez que proviene de la demandada y contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la sociedad demandada.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra los ejecutados.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: CONDENAR en costas el extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$25.959.541 M/cte (De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del CSJ).

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

Juez

ESTADO No. 023 del 10-10-2023

LCCR